

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 21

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de octubre de 2004.
Materia: Laboral.
Recurrente: Benito de la Rosa Pérez.
Abogados: Dres. Benito De la Rosa Pérez y Ernesto Arismendy Pichardo Valentín.
Recurrida: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados: Dres. Claudio Marmolejos y Pedro Arturo Reyes Polanco.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benito De la Rosa Pérez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0091094-1, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 18, Edif. Carmelita I, Apto. 6-A, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de octubre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de agosto de 2007, suscrito por los Dres. Benito De la Rosa Pérez y Ernesto Arismendy Pichardo Valentín, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0091094-1 y 002-0005288-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2008, suscrito por los Dres. Claudio Marmolejos y Pedro Arturo Reyes Polanco, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogado de la recurrida Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM);

Visto la Resolución núm. 1998-2008 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2008, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Benito De la Rosa Pérez contra la recurrida Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 29 de septiembre de 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena, en cuanto a la forma, la demanda por haber sido hecha conforme al procedimiento legal; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la demandada en pago de prestaciones laborales y otros derechos, incoada por Benito De la Rosa Pérez contra la Autoridad Portuaria Dominicana, por falta de pruebas; **Tercero:** Se condena a Benito De la Rosa Pérez al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Vierka Encarnación Zapata, Miguel De la Rosa Genao y Leonel Angustia Marrero, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona a la Ministerial Noemí E. Javier Peña, Alguacil Ordinaria de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Benito De la Rosa, contra la sentencia número 508-003-00051, de fecha 29 de septiembre de 2003, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho conforme lo establece la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia marcada con el número 508-003-00051 de fecha 29 de septiembre de 2003, por los motivos arriba indicados; **Tercero:** Condena al señor Benito De la Rosa, al pago de las costas con distracción de los mismos a favor y provecho del Lic. Miguel De la Rosa Genao, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial David Pérez Méndez, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 15, 16, 34 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua ha dado un alcance distinto a los hechos analizados, al considerar al recurrente, como un abogado externo de la Autoridad Portuaria Dominicana, pues él no realizaba el trabajo por propia cuenta y sí desempeñaba las labores de abogado coordinador de los procesos ante las Cortes de Trabajo del Distrito Nacional y de San Cristóbal, prestando sus servicios, recibiendo instrucciones y órdenes acerca de las estrategias de como realizar dichos trabajos,

en fin estando subordinado a su empleador; que el tribunal se contradice al reconocer que prestaba sus servicios como abogado externo, cosa que ni la recurrida había argumentado en ninguno de sus escritos y por otro lado, expresa, que en dos expedientes él asumió la defensa de Apordom, pero que ésto no es prueba de la existencia de un contrato de trabajo, porque se puede prestar servicios profesionales de diversas maneras, sin que ello explique la existencia de contrato alguno, que, igualmente la corte con su decisión violó los artículos 15, 16 y 34 del Código de Trabajo y el 1315 del Código Civil, porque frente al reconocimiento de que él prestó sus servicios personales a la recurrida presumió la existencia de un contrato de trabajo, correspondiendo a ésta demostrar que la prestación de ese servicio está motivada en otro tipo de relación contractual;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa: “Que si bien es cierto que y conforme ha quedado establecido en las sentencias números 101 de fecha 11 de septiembre de 2001 y 62 de fecha 12 de julio de 2001, ambas dictadas por el Tribunal a-quo, y por las cuales se establece y comprueba que el Dr. Benito De la Rosa asumió la defensa de APORDOM en las demandas resueltas en dichas decisiones incoadas contra su representada, no es menos verdad que las mismas constituyen por si solas prueba de la existencia de un contrato de trabajo, toda vez, que un abogado puede prestar sus servicios profesionales de diversas maneras, sin que ello implique la existencia de un contrato de trabajo; sigue diciendo la corte, que si bien, y de conformidad con las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo en toda prestación de un servicio personal, no es menos verdad que, para que esta presunción pueda cobrar entera aplicación es necesario que dicho servicio sea prestado en condición de subordinación, lo que implica, y en principio, que el contrato de trabajo o la labor realizada por el prestador del servicio sea de la propiedad de quien le es prestado, este obtenga un beneficio directo de dicha prestación, conservando siempre la posibilidad de dirigir las labores de quien se compromete a prestarla, de forma tal que ese esfuerzo esté orientado a la obtención de un resultado, haciendo nacer así, y en principio, una obligación de resultado, no de medios, que es lo que caracteriza a otros contratos donde existe el elemento subordinación sin que implique o represente un contrato de trabajo”; (Sic),

Considerando, que de la lectura y análisis combinado de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, se impone el criterio de que frente a la demostración de la prestación de un servicio personal de una persona a otra, se presume, no tan sólo la existencia de un contrato de trabajo, sino la naturaleza indefinida del mismo, lo que obliga a la persona a quien le es prestado el servicio demostrar que la relación contractual era producto de otro tipo de contrato y que si se trataba de un contrato de trabajo, las labores que prestaban los trabajadores eran de una naturaleza distinta a la que forman los contratos por tiempo indefinido;

Considerando, que en la especie, al establecer el Tribunal a-quo que el recurrente prestó servicios personales a la recurrida debió aplicar las presunciones previstas en los referidos artículos y sólo desconocer la existencia del contrato de trabajo si la demandada demostraba

que la prestación de esos servicios era como consecuencia de la existencia de otro tipo de relación contractual, y no en virtud del presumido contrato de trabajo;

Considerando, que sin embargo, la Corte a-qua descarta la existencia del contrato de trabajo con motivaciones de las cuales se deduce que para ella, además de probar la prestación del servicio, el demandante debía demostrar que el mismo se hacía en condición de subordinación, desconociendo que bastaba a éste demostrar la prestación de servicio para que se presumiera el contrato de trabajo, presunción que se mantiene hasta que el demandado hiciera la prueba en contrario;

Considerando, que como la corte no expresa en la sentencia impugnada de que medios de prueba se valió, no tenían en cuenta la referida presunción, la misma incurrió en el vicio de falta de base legal, razón por la cual su decisión debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de octubre de 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do